



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-742/2021

ACTORA: BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y, en plenitud de jurisdicción **confirma**, en la materia de impugnación, las providencias SG/296/2021 y la segunda invitación para que la militancia del instituto político y la ciudadanía participaran en el proceso de selección interna relativo a las precandidaturas para el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
-----------------------	----------

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
CUARTO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.	11
QUINTO. Requisitos de procedencia.	12
SEXTO. Cuestiones previas.	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	21
A. Obligación de la Comisión de Justicia de haber notificado personalmente a la actora la resolución impugnada	22
B. Interés jurídico con el que cuenta la actora para controvertir las providencias SG/296/2021.	24
C. Estudio en plenitud de jurisdicción.	29
RESUELVE	44

GLOSARIO

Actora, enjuiciante o promovente	Blanca Jiménez Castillo
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Andrés Cholula en Puebla
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de justicia u órgano responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido Acción Nacional
Invitación	Invitación para el registro de precandidaturas a diversos cargos municipales para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional



Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Resolución dictada el dos de abril, por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/167/2021, por el que declaró improcedente la demanda de la actora bajo el argumento de que carecía de interés jurídico.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Providencias SG/200/2021. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/200/2021, tomadas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la primera invitación.

II. Solicitud de registro a la Candidatura. El dos de marzo, se registró a la actora como aspirante a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

III. Providencias SG/296/2021. El veinticinco de marzo, el Presidente Nacional del PAN emitió las providencias SG/296/2021, en las que se comunicó que se rechazaron las propuestas de las candidaturas presentadas en cumplimiento a las providencias SG/200/2021, por lo que se instruyó la emisión de una segunda Invitación.

IV. Procedencia de registros. El veintiséis de marzo, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, aprobó el acuerdo SG/CDEPANPUE/0010/2021, por el que se emitió la declaratoria de procedencia de los registros presentados en cumplimiento a las

SCM-JDC-742/2021

providencias SG/296/2021, para participar en el municipio de San Andrés Cholula.

V. Juicio Federal y reencauzamiento. El veintiocho de marzo, la actora presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir la segunda invitación ordenada mediante las providencias SG/296/2021, por lo que se integró el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-438/2021.

El treinta de marzo siguiente, el pleno de la Sala Regional acordó reencauzar la demanda presentada por la promovente a la Comisión de Justicia, toda vez que la actora no agotó el principio de definitividad.

VI. Resolución impugnada. El dos de abril, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/167/2021, formado con la demanda presentada por la enjuiciante, en sentido de declararlo improcedente bajo el argumento de que carecía de interés jurídico para controvertir el procedimiento ordenado mediante las providencias SG/296/2021, toda vez que la invitación controvertida no le generaba una afectación a su esfera de derechos, ya que no participó en el segundo procedimiento de selección interna.

Dicha resolución fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia el cinco de abril.

2. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el ocho de abril, la promovente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía.



II. Remisión y Turno. El nueve siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-742/2021**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza y requerir a la Comisión de Justicia el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

III. Radicación. El once de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

IV. Desahogo a requerimiento. El catorce de abril, la Presidenta y una integrante de la Comisión de Justicia presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, por el que, en cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de abril por el Magistrado Presidente, rindieron el respectivo informe circunstanciado, adjuntando, entre otras constancias, las relativas a la publicitación del medio de impugnación.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a Presidenta municipal de San Andrés Cholula, estado de Puebla a ser postulada por el PAN, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito

geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Salto la instancia previa (*per saltum*).

En el escrito de demanda la actora manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum* (saltando la instancia previa).

Para justificar dicha solicitud, la promovente centra su argumentación en lo siguiente:

- El proceso electoral local inició el tres de noviembre de dos mil veinte.
- El periodo de precampañas transcurrió del siete al dieciséis de febrero.
- El plazo para solicitar el registro de candidaturas a cargos de municipales ante el instituto local feneció el once de abril.
- La etapa de campañas iniciará el cuatro de mayo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



- El acto que se impugna guarda relación con la definición de reglas que normarán el proceso interno de selección de candidaturas.
- Agotar la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla implicaría la merma considerable o hasta la irreparabilidad o extensión del contenido de las pretensiones o efectos que demanda.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en efecto, el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar liberado o liberada de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001³, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso, es procedente el salto de instancia, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla y, de conformidad con el acuerdo **CG/AC-036/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto local, el plazo para que los institutos políticos solicitaran el registro de sus candidatos feneció el once de abril pasado y que el pasado cuatro de mayo iniciaron las campañas; ahora, esta Sala Regional no pierde de vista lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁴, que establece que conclusión del plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de las personas candidatas, así como el término para que los institutos electorales se pronuncien sobre su procedencia, no se traduce en la irreparabilidad de los actos.

Lo anterior es así porque la actora, en su calidad de aspirante a presidenta municipal de San Andrés Cholula, Puebla, impugna la resolución por la que la Comisión de Justicia desechó su medio de impugnación, relacionado con la segunda invitación extendida a la ciudadanía y a la militancia del PAN para participar en el procedimiento de designación de la candidatura respecto del cargo al que la actora aspira, aspectos vinculados con el proceso electoral ordinario en curso en la citada entidad federativa, por lo que de agotar la instancia jurisdiccional previa estarían transcurriendo sus etapas, pudiendo sufrir una merma irreparable del derecho que pretende se proteja con este juicio de la ciudadanía, en el caso de que tenga razón.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Por otro lado, acorde a la jurisprudencia 9/2007⁵ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, para la procedencia de los medios de impugnación en salto de la instancia, es necesario que la promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

En ese sentido, en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito; toda vez que fue presentada dentro del plazo de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla ⁶, conforme a lo siguiente.

La resolución impugnada se encuentra vinculada de forma directa con el desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Puebla, por lo que todos los días deben ser considerados como hábiles.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁶ **“Artículo 353 Bis.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

(...)

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

(...)

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

(...)”

En el caso, la resolución impugnada por la actora se emitió el dos de abril y, acorde a la cédula de notificación, fue notificada por estrados el cinco siguiente⁷, sin que la autoridad responsable hubiera manifestado alguna cuestión diversa en su informe, o hubiera señalado que dicha notificación sucedió en fecha diversa; mientras que la demanda respectiva fue presentada el ocho de abril.

De la fecha de notificación del acto controvertido y del día en que se presentó la demanda se hace evidente que su interposición fue realizada dentro del plazo de **tres días** establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se concluye que la demanda se presentó de manera oportuna.

De ahí que se estime que se cumple este requisito al haberse presentado dentro del plazo establecido en el referido Código local.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y el órgano responsable.

En la demanda del Juicio de la ciudadanía que se resuelve la actora manifiesta agravios para demostrar que la Comisión de Justicia, indebidamente determinó desechar su medio de impugnación, de ahí que se determina que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada el dos de abril, por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/167/2021, por el que declaró improcedente la demanda de la actora bajo el argumento de que carecía de interés jurídico.

En consecuencia, el órgano responsable en el presente asunto es la **Comisión de Justicia**.

⁷ Lo que se acredita con la cédula de notificación remitida por la Presidenta e integrante de la Comisión de Justicia al rendir el respectivo informe circunstanciado.



Ahora, esta Sala Regional no pierde de vista que la promovente, además de esgrimir agravios para combatir la resolución partidista referida, replica motivos de disenso que en su oportunidad manifestó ante la Comisión de Justicia, enderezados en contra del Presidente Nacional del PAN; por tanto, en primer término, se analizarán los agravios esgrimidos para controvertir la resolución partidista y, de ser necesario, realizar el estudio de los motivos de disenso planteados ante dicha instancia.

CUARTO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y la Comisionada de la Comisión de Justicia, aducen que en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, además de que la actora carece de interés jurídico.

El órgano responsable llega a tal determinación al estimar que mediante providencias SG/296/2021 se determinó rechazar a todas las personas que, en cumplimiento a las providencias SG/200/2021, presentaron solicitudes de registro a cargos municipales de San Andrés Cholula, Puebla; asimismo, las providencias SG/296/2021 ordenaron la emisión de una segunda invitación para designar a las candidaturas a los cargos municipales de dicho Ayuntamiento, postulados por el PAN.

De ahí que el órgano responsable considere que el acto controvertido de la actora, al haber sufrido una modificación que dejó sin efectos el procedimiento en el que participó, implementado mediante providencias SG/200/2021, ha quedado sin materia, además que la actora no se registró para participar en la segunda invitación, ordenada mediante las providencias SG/296/2021, y por ende carece

de interés para inconformarse de cualquier aspecto vinculado con este procedimiento de selección de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que las causales de improcedencia invocadas por órgano responsable en su informe circunstanciado trascienden al estudio de fondo de la controversia, puesto que, de la lectura de sus agravios, se advierte que la actora manifiesta que sí cuenta con interés para inconformarse de aspectos vinculados con las providencias SG/296/2021 y que tal determinación le provocó la imposibilidad de ser registrada a la candidatura.

De ahí que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se procederá al análisis del agravio respectivo en el fondo del asunto.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Regional, el cual cuenta con firma autógrafa, así también se exponen los hechos y agravios en los cuales se basa la impugnación.

b) Oportunidad y definitividad. Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado la parte final del apartado del análisis de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de instancia.



c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la resolución de la Comisión de justicia, derivada de un juicio en el cual formó parte.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, puesto que la enjuiciante acude a controvertir una resolución que dejó de analizar el fondo de sus pretensiones bajo el argumento de que carecía de interés jurídico.

SEXTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el Juicio de la ciudadanía que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son⁸: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

Por otro lado, a fin de contextualizar el Juicio de la ciudadanía que se resuelve, se realizará una síntesis del contexto de la impugnación y la resolución controvertida.

1. Contexto de la impugnación

A efecto de entender mejor la controversia se considera necesario realizar una síntesis de las providencias SG/185/2021 en las cuales se estableció que el método de selección de candidaturas al interior del PAN sería **la designación** y de las diversas SG/296/2021, providencias que motivaron la emisión de la segunda invitación, aspecto impugnado en este Juicio de la Ciudadanía.

Providencia SG/185/2021

Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional⁹ que en las providencias señaladas se determinó:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e), de los estatutos del partido acción nacional, y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en sesión de

⁸ Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.

⁹ Que se hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



fecha 29 de diciembre de 2020, respectivamente, conforme al acta resultado de las mismas se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes del Ayuntamiento en el estado de Puebla, establecidos en las consideraciones del presente documento, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, **sea la designación.**

Providencias 296

En las providencias referidas, en los antecedentes 11 y 12, se dispuso lo siguiente:

11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal designar a los candidatos de elección popular que postulará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Asimismo, por lo que respecta al municipio de San Andrés Cholula, Puebla, las providencias SG/296/2021, dispusieron lo que a continuación se inserta:

Ahora bien, para el caso de las Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que al ser examinados todas y cada una de las propuestas que integran las ternas, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, se ha determinado rechazar las mismas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar, el 28 de marzo del año en curso, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. Misma que podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas. A la par, se instruye la emisión de nueva invitación para el registro de precandidaturas al cargo de regidurías.

Por otro lado, las razones tomadas en cuenta para que el órgano responsable emitiera las Providencias SG/296/2021, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.
- Asimismo, que en la base I, del diverso artículo 41, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; gozan de derechos y prerrogativas y tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales; y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular y en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.
- Se mencionó que los Estatutos tienen por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente, así como la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. De manera particular se destacó que en su artículo 53-i), **establecen que es facultad del CEN determinar lo relativo a las acciones afirmativas.**
- De igual forma, se determinó que en el diverso artículo 102.5-b), en relación con los artículos 106 y 108 del Reglamento,



prevén la designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos.

- En específico para los casos de elecciones locales establecen que la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, la terna de personas propuestas a ser registradas a alguna candidatura y, en caso de ser rechazada la terna propuesta por esta, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, que para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN.
- A continuación, se apuntó que, en el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo o electa por los métodos de votación por la militancia o abierto a la ciudadanía.
- Respecto del artículo 108 del Reglamento, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, deberán formularse con 3 (tres) candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de personas distintas aspirantes a las 4 (cuatro) anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar a la candidatura.
- Se estableció que de la correlación de los artículos mencionados se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas, que se

corroborar con las providencias SG/185/2021, la Comisión Permanente Estatal, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

- Luego, se mencionó que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento.

- Se manifestó que se había verificado que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido.
- **Asimismo, respecto de las candidaturas del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al ser examinadas las propuestas de las ternas -remitidas por la Comisión Permanente Estatal-, se determinó rechazarlas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las**



posibles personas candidatas y se instruyó para emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas.

- Finalmente, se concluyó que el Presidente del CEN, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, determinar las providencias que juzgue convenientes debiendo informar a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que tome la decisión que corresponda.

Ahora, a fin de controvertir la invitación ordenada mediante las providencias SG/296/2021, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional (SCM-JDC-438/2021); sin embargo, al no agotar el principio de definitividad, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar su demanda para que fuera conocida y resuelta por la Comisión de Justicia.

2. Síntesis de la resolución controvertida.

En relación con el medio de impugnación conocido por el PAN, la Comisión de Justicia determinó lo siguiente:

- De la revisión de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, previstos en los artículos 114 a 117, del Reglamento, determinó que el acto impugnado por la actora no afectaba su esfera de derechos.
- Lo anterior, ya que en la demanda presentada por la actora dejó de precisar cómo es que las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN producían una afectación a sus derechos, ello en virtud de que, del acuerdo de providencias SG/CDEPANPUE/0010/2021, emitido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, por el que se determinó la procedencia de los registros de las

personas interesadas en participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, se desprende que la promovente no fue registrada como aspirante.

- Por tanto, toda vez que la actora no gozaba de la calidad de aspirante a la presidencia o sindicatura municipal del citado municipio, en el marco del procedimiento motivado por la invitación emitida mediante las providencias SG/296/2021, se determinó que carecía de interés jurídico para controvertirlas.
- En consecuencia, el proyecto razonó que era falso el dicho de la actora relativo a que tenía la calidad de aspirante, respecto al mencionado cargo.
- Además, la Comisión de Justicia consideró que la providencia impugnada por la actora no imposibilitó su derecho para participar en el procedimiento interno de selección al tratarse de una consulta indicativa, por lo que se encontraba en igualdad de condiciones respecto de otras personas participantes para solicitar su postulación.
- Asimismo, la enjuiciante no adjuntó ninguna constancia por la que hubiera manifestado que era su deseo obtener la calidad de precandidata en el marco de la invitación emitida mediante las providencias SG/296/2021.
- Por tanto, no resultó dable que estudiaran la posible nulidad de un procedimiento en el que la actora ni siquiera participó como competidora.
- En consecuencia, se resolvió desechar la demanda de la actora pues al no ser contendiente, carecía de interés para controvertir ese acto.
- Finalmente, ordenó notificar la resolución de mérito a la actora mediante estrados físicos y electrónicos, en virtud de que fue



omisa en señalar un domicilio para ser notificada en la sede de la propia Comisión de Justicia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios del Juicio de la ciudadanía que se resuelve.

La enjuiciante señala como agravios y pretensión total los siguientes:

1. En ningún momento se le notificó la resolución partidista que impugna.
2. Refiere que, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, sí cuenta con interés jurídico para impugnar las providencias, pues, mediante acuerdo SG/CDEPANPUE/005/2021 suscrito por el Secretario General en funciones de Comité Directivo Estatal del PAN, fue debidamente registrada al cargo al que aspira, de ahí que tiene derecho de que el mencionado registro siga vigente. En ese sentido, afirma que las providencias impugnadas son ilegales al exigir reglas distintas para que se vuelvan a efectuar los registros de las personas aspirantes al cargo de la presidencia municipal en San Andrés Cholula, Puebla.

Por otro lado, la actora replica los mismos agravios que manifestó ante la instancia partidista.

Pretensión, causa de pedir y litis

La actora **pretende** que se revoque la resolución controvertida, para el efecto de que se estudie el fondo de la controversia planteada ante la instancia partidista.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, sí cuenta con interés para inconformarse de la

invitación para el registro de precandidaturas al cargo de regidurías para el municipio de San Andrés Cholula, toda vez que previo a que se emitiera dicha determinación fue debidamente registrada a dicho cargo.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la improcedencia decretada por la Comisión de Justicia fue emitida conforme a Derecho, o como lo sostiene la enjuiciante, fue indebido en razón de que sí se actualiza el interés para presentar la queja originaria.

Análisis de la controversia

A. Obligación de la Comisión de Justicia de haber notificado personalmente a la actora la resolución impugnada.

La actora se duele de que a la fecha en que presentó la demanda de Juicio de la ciudadanía que se resuelve, la Comisión de justicia fue omisa de notificarle personalmente la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que si bien la actora señaló en la demanda conocida por la Comisión de Justicia un domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que, como se precisa en la propia resolución controvertida, dicho domicilio se encontraba fuera del territorio en donde radica la sede de la Comisión de Justicia.

En esas condiciones, el Reglamento, señala en sus artículos 128 a 130, lo siguiente:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán



hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 129. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, la Comisión de Justicia no tenía obligación de notificarle la resolución de manera personal, puesto que de la normativa partidista transcrita se advierte que en los casos en que las personas justiciables señalen como domicilio para oír y recibir notificaciones un lugar fuera de la sede del órgano resolutor partidista, las comunicaciones procesales se le practicarán por estrados físicos y electrónicos.

Al respecto, la Comisión de Justicia, al rendir el respectivo circunstanciado, acompañó la cédula de notificación por la que se advierte que, en cumplimiento al artículo 129 del reglamento partidista referido, el cinco de abril, el secretario ejecutivo publicó en los estrados físicos y electrónicos de la instancia partidista la resolución impugnada.

Por otro lado, el mecanismo relativo a la notificación por estrados electrónicos de las resoluciones partidista ha sido validado por la Sala Superior al emitir la tesis LXXII/2015¹⁰ de rubro: **MEDIOS DE**

¹⁰ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

En consecuencia, es **infundado** el agravio esgrimido por la actora consistente en que la Comisión de justicia omitió hacer de su conocimiento la resolución impugnada de manera personal.¹¹

Sumado a lo anterior, debe precisarse que la actora conoció la resolución impugnada, misma que controvertió ante esta Sala Regional y que se resuelve, de ahí que no le asista la razón pues el supuesto desconocimiento de la resolución intrapartidista parte de un aspecto formal que no le generó ninguna merma a sus derechos político electorales.

B. Interés jurídico con el que cuenta la actora para controvertir las providencias SG/296/2021.

En primer término, y para determinar si la actora cuenta con el interés para impugnar las providencias SG/296/2021 emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se determinó rechazar a las personas aspirantes que, en cumplimiento a las providencias SG/200/2021, presentaron solicitudes de registro a cargos municipales de San Andrés Cholula, Puebla; y que ordenaron la emisión de una nueva invitación para designar a las candidaturas a los cargos municipales de dicho Ayuntamiento, que postularía el PAN, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esa entidad federativa, este órgano jurisdiccional estima pertinente exponer qué debe entenderse por interés jurídico.

¹¹ Similares consideraciones fueron empleadas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1242/2019 y SUP-JDC-881/2015.



El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

Por otro lado, el artículo 36 Bis, apartado D, de los Estatutos, establece que en el partido funcionará un sistema de justicia partidaria para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que se emitan donde la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las controversias presentadas por sus militantes.

¹² Jurisprudencia localizable en la Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

SCM-JDC-742/2021

Igualmente, el artículo 120 del Reglamento, señala que podrán presentar juicio de inconformidad:

- a) La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.
- b) Quienes ostenten una precandidatura.
- c) Las personas aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos o precandidatas.

Por otro lado, el artículo 117, párrafo 1, inciso a) del referido Reglamento, señala que el juicio de inconformidad será improcedente cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

De los artículos mencionados, se desprende como primer elemento que entre los legitimados para presentar un juicio de inconformidad se encuentra la militancia que considere que resiente una violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas y que, en caso de no contar con interés jurídico para controvertir dichos actos, se decretará la improcedencia de su medio impugnativo.

Ahora, como se expuso en el apartado de cuestiones previas, la actora acudió ante la instancia partidista para impugnar las providencias SG/296/2021 emitidas el veinticinco de marzo, por el Presidente Nacional, del PAN, por la que determinó 1) rechazar a las personas aspirantes que, en cumplimiento a las providencias SG/200/2021, presentaron solicitudes de registro a cargos municipales de San Andrés Cholula, Puebla; y 2) vincular al Comité



Directivo Estatal del PAN a realizar, el veintiocho de marzo, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las posibles candidaturas a los cargos de presidencia municipal y sindicatura; misma que podrá servir de orientación a la Comisiones Permanente Estatal y a la Nacional en la designación de las candidaturas., con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esa entidad federativa.

Ahora, de una lectura sistémica, detenida y cuidadosa del ocuro que la actora presentó y que conoció la Comisión de Justicia, se advierte que la actora manifestó como agravios aspectos que pretendían demostrar vicios que se presentaban en la emisión y contenido de las providencias SG/296/2021, por lo que su pretensión total radicaba en que se declarara la nulidad de esas providencias, para el efecto de que se aprobara el registro que presentó en el marco de la primera invitación (ordenada mediante providencias SG/200/2021) para designar, entre otras, la precandidatura a la Presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, del PAN.

En atención a las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Sala Regional no comparte la determinación adoptada por la Comisión de Justicia cuando resolvió que la actora, al no participar en la segunda invitación al proceso interno de selección de la candidatura (ordenada mediante las providencias SG/296/2021), carecía de interés jurídico para controvertirlas.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que, si bien, la actora no participó en la segunda invitación ni solicitó su registro en ese procedimiento, esto se debió a que ya había participado en el primero y había solicitado ser registrada para contender por la precandidatura a la Presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, del PAN, registro que, a su decir, bastaba para poder contender en el proceso de selección de esa candidatura;

además de que, desde su perspectiva, la segunda invitación emitida no resultaba válida, por lo que debía seguir vigente la primera, en la que participó.

Lo anterior, hace evidente, que los hechos denunciados acreditaban el interés jurídico de la actora, ya que, se satisfacían los dos elementos constitutivos del interés jurídico procesal, es decir, **a)** la existencia de un derecho que se dice vulnerado, siendo este el relativo a participar y ser designada a la precandidatura a la que aspira; así como **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, solicitando que se declarara la nulidad de las providencias SG/296/2021 y que permaneciera vigente el procedimiento de selección interna en el que participó.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional la Comisión de Justicia no debió declarar la improcedencia del medio impugnativo con base en una supuesta falta de interés jurídico por no participar en el nuevo procedimiento interno de selección previsto en las providencias SG/296/2021, dado que, en cumplimiento a la jurisprudencia **4/99**¹³, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, tenía la obligación de realizar un ejercicio interpretativo por el que revelara la verdadera intención del medio impugnativo presentado por la promovente.

Con base a las consideraciones emitidas en los párrafos precedentes, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Ahora, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Justicia que, de no advertir otra causa de improcedencia, admitiera la queja y se

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



pronunciara sobre el fondo de la cuestión planteada por la actora, lo cierto es que, acorde a los plazos y etapas previstas en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Puebla, así como las particularidades del caso concreto que se analiza, esta Sala Regional procederá, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3, y 84 de la Ley de Medios, a resolver el medio de impugnación partidista en **plenitud de jurisdicción**.

C. Estudio en plenitud de jurisdicción.

1. Procedencia del medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 116 del Reglamento, el medio de impugnación reúne los requisitos respectivos para que el medio de impugnación sea procedente, en términos de lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Las providencias por las que se instruyó la emisión de la segunda invitación impugnada, fueron emitidas el veinticinco de marzo, asimismo, la actora señala en su demanda que tuvo conocimiento de estas **el veintiséis de marzo**.

Por tanto, si el siguiente **veintiocho de marzo**, presentó su medio de impugnación, se colige que esta fue presentada dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 132, del Reglamento.

Legitimación. En atención a que la actora aduce que se atenta contra sus derechos relacionados con participar en el respectivo procedimiento selectivo interno del PAN, acorde a lo previsto en el

artículo 120, fracción III, del Reglamento, la actora se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación.

Definitividad e interés jurídico. De conformidad con lo razonado en apartados anteriores de la presente resolución, se considera que se colman los requisitos en mención.

2. Agravios.

Como se expuso en el apartado de cuestiones previas, la actora impugna las providencias SG/296/2021, dictadas por el Presidente Nacional del PAN, por la que se ordenó la emisión de una segunda invitación a la ciudadanía y militancia de ese instituto político para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia y sindicatura del Municipio de San Andrés Cholula en el Estado de Puebla.

Al respecto, la promovente esgrimió en la demanda que motivó la formación del juicio que se resuelve, los mismos agravios que manifestó ante la instancia partidista, siendo los siguientes:

- La primera invitación en la que participó la actora seguía vigente.

Refiere que, previo a la invitación ordenada mediante las providencias SG/296/2021, ya se había emitido una con anterioridad que, en su apreciación, permanecía vigente; además que las referidas providencias solamente habían ordenado la emisión de una invitación para los cargos de **regidurías** del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, más no para la presidencia municipal y sindicatura.

De ahí que considere que la invitación que controvertió estableció una nueva situación jurídica respecto a sus derechos, puesto que la



primera invitación, emitida en cumplimiento al acuerdo SG/200/2021, y en la que participó, seguía vigente.

- **Falta de facultades del Presidente Nacional del PAN para la emisión de las providencias.**

Por otro lado, la promovente refiere que las providencias SG/296/2021 por las que se ordenó emitir la segunda invitación fue formulada unilateralmente por el Presidente Nacional del PAN, órgano partidista carente de facultades para aprobar ese tipo de actos, puesto que, acorde al Reglamento y los propios Estatutos, corresponde a otra instancia partidista la emisión de convocatorias e invitaciones.

Asimismo, la enjuiciante aduce que, acorde a la normativa partidista, la emisión de las invitaciones debe realizarse con quince días de anticipación a la fecha de inicio de las precampañas, además de proveer un tiempo razonado y suficiente para que las personas aspirantes interesadas en participar en los procedimientos de selección interna de candidaturas puedan recabar y presentar la documentación requerida, situación que no ocurrió toda vez que la invitación controvertida fue emitida el veinticinco de marzo, es decir, después de que la etapa de precampañas había iniciado; además que no se garantizó la posibilidad para que la ciudadanía y militancia contaran con un plazo suficiente para cumplir con los requisitos correspondientes.

- **Falta de metodología para la designación de las candidaturas.**

La actora argumentó en su demanda que ni en las providencias SG/296/2021, ni en la invitación impugnada se estableció la metodología o criterios con base en los cuales se designarían las candidaturas al cargo al que aspira.

SCM-JDC-742/2021

Lo anterior en razón de que solamente se señaló que la Comisión Permanente Estatal del PAN sesionaría para realizar sus propuestas de candidaturas, omitiendo establecer de manera clara los criterios por los que aquellas se designarían; situación que le genera incertidumbre y, por ende, una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- **Las providencias no establecen la obligación de emitir la designación de manera fundada y motivada.**

Asimismo, la actora manifestó que las providencias SG/296/2021, y la invitación dejaron de establecer la obligación de la emisión de una resolución escrita, fundada y motivada por la que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN determinaría la designación de la persona aspirante que fungiría como candidata al cargo al que aspira.

- **Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.**

Finalmente, la promovente refirió que ni en las providencias SG/296/2021, ni en la invitación se precisó un plazo suficiente para que se resuelvan controversias que se susciten por la negativa u otorgamiento del registro de la candidatura.

Controversia y metodología de análisis.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la actora es que se ordene la nulidad de los efectos previstos en la segunda invitación ordenada mediante las providencias SG/296/2021, con la finalidad que subsista la invitación en la que participó y así poder ser considerada como precandidata y garantizar su postulación al cargo que aspira.



Ahora, en el caso, dada la vinculación de los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Regional abordará su estudio de manera conjunta y en un orden diverso a que planteó en su demanda, sin que ello genere perjuicio a la enjuiciante; lo anterior, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

En ese tenor, se dará respuesta a los agravios de la siguiente manera:

- I. Facultades del Presidente del CEN del PAN para emitir el acto impugnado.
- II. Vigencia de la primera invitación.
- III. Omisión de establecer una metodología para la designación de candidaturas por medio de una resolución escrita, fundada y motivada y violación a su derecho de acceso a la justicia

3. Respuesta a los agravios.

- I. **Determinación emitida por una autoridad partidista sin facultades.**

La actora considera que el Presidente Nacional del PAN carece de facultades para emitir las providencias SG/296/2021 y ordenar invitaciones como la controvertida.

Además, refiere que la invitación se realizó una vez que feneció el plazo para emitirla, situación que no permitió a la militancia cumplir con los requisitos exigidos en la misma.

Marco jurídico.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-JDC-742/2021

Al respecto, resulta necesario exponer el marco jurídico de la normativa del PAN que regula la emisión de providencias e invitaciones como las impugnadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción XVI y 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, dicha autoridad partidista nacional determinó que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla sería de **designación**; al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, el Presidente del CEN tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el Presidente del CEN está facultado para emitir diversas providencias –entre ellas la que se combate a través del presente medio de impugnación— cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad obedece a aspectos específicos como lo es que solo se dé en casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano



competente –en el caso, la Comisión Permanente Nacional— para que adopte la decisión respectiva.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-033/2020**¹⁵, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **el plazo de registro de candidaturas en Puebla iniciaría el cuatro de abril** del año en curso y concluiría el diez de abril siguiente¹⁶, siendo que las providencias SG/296/2021 fueron emitidas por el órgano responsable el **veinticinco de marzo** anterior.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37, numeral 1, así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano, así como la periodicidad con que deberá sesionar.

De este modo, en términos de lo previsto en el artículo 37, numeral 1 de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional se integra:

1. Por las personas titulares de: **a)** La presidencia y la Secretaría General del CEN; **b)** Las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, así como de la coordinación de las diputaciones locales; **c)** La tesorería nacional; **d)** Las coordinaciones nacionales de ayuntamientos, así como de sindicaturas y regidurías; **e)** Las áreas de

¹⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf.

¹⁶ Fechas que posteriormente se modificarían, pues mediante acuerdo CG/AC-036/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla estableció que el plazo de registro de candidaturas en Puebla sería del veintinueve de marzo al once de abril siguiente.

promoción política de la mujer y de acción juvenil; y, **f)** La presidencia de un Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral;

2. Por las personas expresidentas del CEN; y,

3. Por cuarenta personas militantes del PAN, con una antigüedad mínima de cinco años, mientras que de conformidad con el artículo 39 de la norma estatutaria ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, además de que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

En ese sentido, es necesario recordar que la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla sesionó para determinar las ternas que propondría el catorce de marzo y que, por lo que hace a las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula Puebla, el Presidente del CEN determinó rechazar las ternas propuestas; aspecto que fue comunicado mediante las providencias SG/296/2021, y que revela que, ante la cercanía del plazo para solicitar el registro de las candidaturas -como se explicará más adelante-, se actualizó la urgencia prevista en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, ya que—bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios— existió un cierto grado de complejidad para que, en el contexto de la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹⁷- ese órgano celebrara una sesión

¹⁷ Se refiere como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.



extraordinaria que permitiera designar, entre otras, la candidatura a la que la actora aspira con la oportunidad necesaria.

Caso concreto.

Con base en lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la actora, en el sentido de que las providencias controvertidas no se emitieron con la antelación requerida, es dable considerar que se expresaron las razones para emitirlas con calidad de urgentes, según se observa:

En ese tenor, en razón a la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, se estableció como fecha de inicio de registro de candidaturas el 5 de abril del presente año; luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este partido, siendo pertinente dictar la presente providencia.

Por otro lado, es de preciarse que el dieciocho de marzo esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-145/2021 y acumulado**, en el cual ordenó modificar la convocatoria **y establecer que a más tardar diez días antes del inicio del registro de las candidaturas** en Puebla, debía publicarse su designación, aspecto que revistió de mayor urgencia todo el procedimiento relativo a la selección interna que el PAN realizó para postular sus candidaturas en tiempo y forma.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que si bien las normas del Partido no establecen un plazo específico para declarar la validez de la convocatoria por parte de la Comisión Permanente Nacional, de los elementos que obran en el expediente resulta posible concluir que, contrario a lo manifestado por la actora, el Presidente del CEN sí contaba con facultades y justificación para emitir las providencias impugnadas, ante la modificación del inicio del plazo de registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia

SCM-JDC-742/2021

sanitaria en que nos encontramos y al número de personas que la integran.

En similar sentido se resolvieron los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

Sumado a lo anterior, se advierte que los plazos otorgados y requisitos establecidos para que la ciudadanía y militancia del PAN participara en el proceso de selección interna de candidaturas para los cargos municipales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, surtieron efectos para todas las personas interesadas y no solo para la promovente, de ahí que la supuesta afectación a sus derechos que aduce, relativos a la falta de tiempo para presentar la documentación requerida se debió a las características específicas del contexto en el que se encontraba dicho procedimiento y no a aspectos que se traduzcan en un franco incumplimiento del PAN a las normas internas y a los derechos de su militancia, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

II. Vigencia de la primera invitación.

Con relación al agravio por el que la actora manifiesta que debía seguir vigente la primera invitación ordenada mediante providencias SG/200/2021, bajo el argumento relativo a que las providencias SG/296/2021 solamente ordenaron la emisión de una segunda invitación respecto del cargo a las regidurías, más no para la candidatura a la que aspira, se considera lo siguiente.

En primer término, resulta relevante insertar el apartado de las providencias impugnadas relativas a las candidaturas para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Ahora bien, para el caso de las **Candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula**, Puebla, toda vez al ser examinados todas y cada una de las propuestas que integran las



ternas, así como sus perfiles, remitidos por la Comisión Permanente Estatal, **se ha determinado rechazar las mismas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar, el 28 de marzo del año en curso**, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. Misma que podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas. A la par, se instruye la emisión de nueva invitación para el registro de precandidaturas al cargo de regidurías.

De lo transcrito se advierte que las propuestas y ternas que se formaron con motivo de la invitación ordenada mediante providencias SG/200/2021 fueron **rechazadas en su totalidad**, de ahí que no asista razón a la actora en su afirmación en el sentido que las personas participantes a dicha primera invitación contaban con derechos cuyos efectos seguían vigentes, por lo que su agravio resulta infundado.

Por otro lado, si bien en las consideraciones de las providencias impugnadas solo instruyeron la emisión de una nueva invitación para el registro de precandidaturas respecto al cargo de **regidurías**, lo cierto es que, por lo que hace a los cargos de la presidencia municipal y la sindicatura, se ordenó vincular al Comité Directivo Estatal, para que realizara una **consulta indicativa** entre la militancia, y así conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a dichos cargos; además, en los puntos de providencias tercera y cuarta se resolvió lo siguiente:

TERCERA. Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, a realizar el 28 de marzo del año en curso, una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura. Misma que podrá servir de orientación a la Comisión Permanente Estatal y Nacional en la designación de las candidaturas.

CUARTA. Se autoriza la emisión de nueva invitación para el registro de precandidaturas en términos de lo establecido en resolutivo tercero de las presentes Providencias (Anexo 1), así como a los cargos determinados desiertos por la Comisión Permanente Estatal en el Estado de Puebla (Anexo 2).

Ahora bien, la invitación autorizada en las Providencias SG/296/2021 de conformidad con el Anexo 1 señalada dice:

INVITA

A la ciudadanía y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE **LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA** DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA DEL ESTADO DE PUEBLA.

[El resaltado es propio]

De ahí que, pueda entenderse que la invitación a que hacen referencia las consideraciones de las providencias vinculaban a la emisión de la invitación para el registro de quienes quisieran contender por las regidurías de San Andrés Cholula, mientras que la invitación para el registro a la presidencia municipal y sindicatura de la misma fue autorizada en las mismas Providencia SG/296/2021.

Por otro lado, esta Sala Regional considera que la actora no resiente ninguna afectación al respecto, puesto que de la lectura de la demanda y del motivo de disenso que se analiza, se advierte que ningún perjuicio le depara a sus derechos político-electorales el hecho de que se haya emitido una invitación o una consulta indicativa como método para seleccionar las precandidaturas al cargo al que aspira, ya que, como se razonó, en el procedimiento en el que ella participó, se rechazaron todas las propuestas, incluida la suya, aspecto que revela que si dejó de participar en el marco de la segunda invitación, **no podría alcanzar su pretensión de poder ser considerada** con el nuevo método de designación que se utilizará para elegir las candidaturas a través de las providencias que ahora impugna.

Ello, porque la actora no expone algún argumento por el que combata actos vinculados con el procedimiento de selección interna en el que participó, es decir, en el marco de la primera invitación ordenada mediante providencias SG/200/2021, por lo que los aspectos relacionados con ese primer procedimiento se encuentran firmes.



De ahí que, por un lado el agravio relativo a que no debió emitirse una segunda invitación para el registro de precandidaturas a diversos cargos municipales, entre ellos la presidencia municipal y la sindicatura, o bien, por otro lado, inconformarse con el hecho que fuera posible la consulta indicativa ordenada para los cargos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula resulte **inoperante** ya que el procedimiento de su aspiración a ser registrada como precandidata con fines de postulación al cargo que aspira en un primer momento, se declaró desierto, sumado a que no manifiesta ningún motivo de disenso dirigido a cuestionar el rechazo de, entre otras, su propuesta en el marco de la primera invitación, aspecto que, como se estudió, fue emitido por la autoridad partidista competente, de ahí que al declararse infundado ese agravio, dicho procedimiento ha quedado firme.

Dicho en otras palabras, si bien, la actora cuenta con interés para controvertir las providencias SG/296/2021, puesto que estas determinaciones le notificaron el rechazo de, entre otras, su propuesta de candidatura, no debe perderse de vista que el motivo de disenso que se analiza no combate dicho rechazo, sino que controvierte aspectos relacionados con la reglamentación del nuevo procedimiento de selección interna y la segunda invitación dirigida a la ciudadanía y militancia para ser designados al cargo al que la actora aspira, en la cual no fue partícipe.

Por tanto, es dable considerar que las bases y aspectos en torno a la primera invitación ordenada mediante las providencias SG/200/2021, así como el rechazo de todas las propuestas presentadas, al no haber sido impugnadas se encuentran firmes, por lo que las reglas y bases establecidas en la nueva invitación, ordenada mediante providencias SG/296/2021, solo pueden ser controvertidas por aquellas personas ciudadanas o militantes que participaron en esta segunda invitación.

De ahí que el agravio que se analiza, al no ser eficaz para alcanzar la pretensión de la actora (seguir participando en el procedimiento de selección interna y ser designada a la candidatura), resulta **inatendible**.

Además, esta Sala Regional no pierde de vista que la actora presentó una demanda por la que se inconformó de aspectos vinculados con la validez de la consulta indicativa ordenada mediante las providencias controvertidas, mismo que se radicó en esta Sala con el número de expediente SCM-JDC-832/2021, por lo que en la respectiva resolución que se emita en ese medio impugnativo se analizarán los aspectos relacionados con la consulta indicativa, siendo que en el juicio de la ciudadanía que se resuelve la promovente dejó de manifestar motivos de disenso encaminados a controvertir tal cuestión.

III. Omisión de establecer una metodología para la designación de las candidaturas por medio de una resolución escrita, fundada y motivada y violación a su derecho de acceso a la justicia.

La promovente señala como agravios que en las providencias y la invitación impugnadas no se establecieron una metodología por la que se designarían las candidaturas, sino que solo se indicó que la Comisión Permanente Estatal del PAN sesionaría para realizar sus propuestas de candidaturas, omitiendo establecer de manera clara los criterios por los que se designarían; por tanto, considera que existió una omisión de establecer el dictado de una resolución fundada y motivada que determinara las razones por las que se realizarían las designaciones; asimismo, refiere que la invitación controvertida dejó de precisar un plazo suficiente para que se resuelvan controversias que se susciten por la negativa u otorgamiento del registro de las candidaturas.



Al respecto, se estima que, como se razonó en la parte final del agravio que antecede, los motivos de disenso que se analizan resultan **inoperantes**, toda vez que la actora controvierte aspectos relativos a un procedimiento de selección interna del PAN en que no participó, además de que no es militante -según se desprende del expediente-, por tanto, no le genera ninguna afectación a su esfera de derechos.

Lo anterior en razón de que la metodología o manera en que se determinará a qué personas se registrarán como candidatas para los cargos municipales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, así como el hecho de que se prevea un plazo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva controversias que se susciten por la negativa u otorgamiento del registro de la candidatura, es un aspecto que solamente puede trascender a los derechos de aquellas personas que hayan participado como aspirantes en el marco de la segunda invitación impugnada y sean militantes, de ahí que la actora no cuente con interés jurídico ni legítimo para cuestionar esos actos, puesto que la pretensión toral advertida en su impugnación recae en que siga vigente el procedimiento en el que participó, aspecto que, como se razonó, no puede alcanzar.

Por tanto, toda vez que la actora no participó en este procedimiento específico, se estima que, a partir de los agravios que manifiesta, no podría alcanzar su pretensión¹⁸.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por la actora, lo procedente es

¹⁸ Asimismo, esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados, determinó ordenar que se expusieran las razones por las que se designaron las candidaturas en el marco del procedimiento de selección interna y de las providencias SG/296/2021.

SCM-JDC-742/2021

confirmar las providencias SG/296/2021 así como la invitación respectiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las providencias SG/296/2021 y la segunda invitación.

NOTIFÍQUESE; por **oficio** a la Comisión de Justicia, y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.